

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente actuación, para resolver la nulidad propuesta por la demandada. Sírvese proveer. Palmira, 15 de julio de 2020.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver la nulidad formulada por la parte demandada, a fin que se decrete la nulidad de la actuación, conforme lo prescrito en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de la providencia No. 1954 de septiembre 18 de 2019, esta oficina judicial ordena entre otras cosas admitir la presente acción y notificar a la parte demandada (fls. 46 a 47), seguido a ello, el procurador judicial del extremo activo tramita la notificación personal a la parte demandada, conforme el artículo 291 del C.G.P. (fl. 49), de manera posterior, el extremo pasivo aporta el memorial en estudio, por medio del cual y por conducto de apoderado judicial, formula la nulidad aparentemente acaecida en el trámite procesal, fundada en que la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la norma adjetiva civil, y remitida a la demandada contenía como anexo la copia de una providencia que no fue proferida dentro de la actuación, y mucho menos por el Juzgado que conoce del presente proceso, contrariando las reglas establecidas en la misma norma, en atención a los lineamientos del artículo 133 numeral 8º del CGP.

No obstante, se advierte que el apoderado judicial del sujeto pasivo, compareció el día 15 de noviembre de 2019, ante la Secretaría del despacho, y procedió a realizar el retiro de copias del libelo y sus anexos para descorrer el traslado de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Es posible considerar que esta situación vulnera el debido proceso y derecho a la defensa de la demandada, quien a pesar que se le envió la notificación por aviso con notables falencias, compareció de manera oportuna ante el Juzgado y por conducto de apoderado judicial para retirar las copias de la demanda y anexos, a fin de surtir el traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“...las nulidades del régimen procesal civil no solo están gobernadas por su principio de taxatividad y especificidad que indican que los motivos que a ella dan lugar se encuentran enlistados y determinados en la ley, como que su alcance, no obstante obedecer a la garantía del debido proceso, es de naturaleza restringida, pues las demás irregularidades procesales solamente pueden ser objeto de recursos, so pena de tenerse por subsanadas”.

El debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero tiene axioma constitucional a la luz del artículo 29 de la Constitución Política donde se erige como derechos fundamentales la defensa y la contradicción.

El artículo 133 del C.G.P., a la letra establece: *“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

A su turno, el artículo 136 del C.G.P., establece las causales que consideran saneadas las nulidades procesales, entre las cuales se encuentra prevista en el numeral Cuarto, la que a la letra indica que: *“ Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Del examen del libelo demandatorio, se extrae diáfananamente que efectivamente la notificación por aviso del canon 292 del CGP., dirigida a la parte demandada ALEJANDRINA RODRIGUEZ LOZANO, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma, toda vez que no va acompañado de la copia informal de la providencia a notificar, evidenciándose que el citado yerro en su estructura, imposibilita atender como válida la notificación en mientes.

Ahora, a pesar del planteamiento del párrafo anterior, encuentra suficientemente acreditado el Juzgado que el acto procesal presuntamente

viciado, es decir, la notificación del extremo pasivo, cumplió su finalidad, pues se itera, en el plenario reposa constancia secretarial que da cuenta del retiro de las copias de la demanda y anexos para surtir el traslado de la demandada, por conducto de apoderado judicial, quien además propone la nulidad en estudio.

Así cosas, del plenario es posible determinar que no obstante lo acertado de los argumentos elevados por el sujeto pasivo en el escrito de nulidad, de ninguna forma de vulneró el derecho de defensa de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ LOZANO, toda vez que la notificación defectuosa cumplió su finalidad, en consecuencia, el defecto adolecido está totalmente saneado, y por ende debe no declararse la nulidad de la actuación.

En lo referente a los demás memoriales, se observa el poder allegado por la profesional del derecho CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, quien pretende se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada de la demandada Sra. ALEJANDRINA RODRIGUEZ LOZANO, a quien al tenor de lo expuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Sra. ALEJANDRINA RODRIGUEZ LOZANO, acorde al poder presentado.

Por último, conforme lo dispuesto en el ya aludido inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., la demandada Sra. RODRIGUEZ LOZANO, se tendrá notificada por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de este providencia; sin embargo, los términos para el traslado se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 91 inciso 2 de la norma en comento.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder efectuada por la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, por reunir los requisitos del artículo 77 y ss. de la norma procesal vigente.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, con C.C. 31.531.308 Exp. En Jamundi (V) y portadora de la T.P. 150.229 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido y otorgado por la ejecutada.

TERCERO.- TENER notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda Nro. 1954 del 18 de septiembre de 2019, visible a folio 46 y 47, a la demandada señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ LOZANO, a partir

de la notificación de este proveído. Sin embargo, los términos para el traslado se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 91 inciso 2 de la norma en comento.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al mandato conferido a la Dra. CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, con C.C. 31.531.308 Exp. En Jamundi (V) y portadora de la T.P. 150.229 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

2

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad6428931ff3cdbd49ace5906c909b0ebf4af48bc55642c47d6349ad57cfd9**
Documento generado en 15/07/2020 11:45:38 AM